

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 MAY 2002	
SEC: 1	1º 2428 1820

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION ARTICULO 75 LEY 25.565 PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 1.- Modifícase el artículo 75 de la ley 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 75. — Créase el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior, cuyo monto total no podrá exceder la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILESIMOS DE PESO (\$ 0,004) por cada METRO CUBICO (M3) de 9.300 kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria. La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado. Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de los usuarios residenciales podrán, en coordinación con las Jurisdicciones beneficiarias, ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

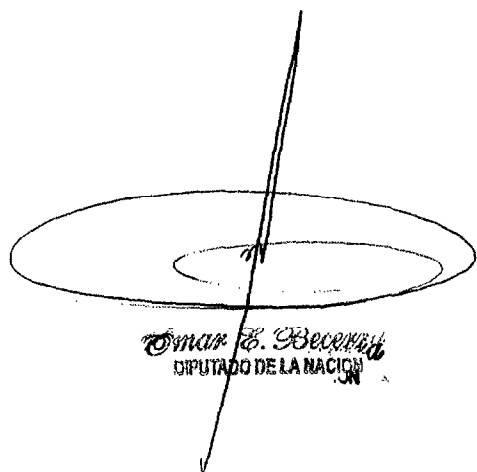


Proyecto de ley

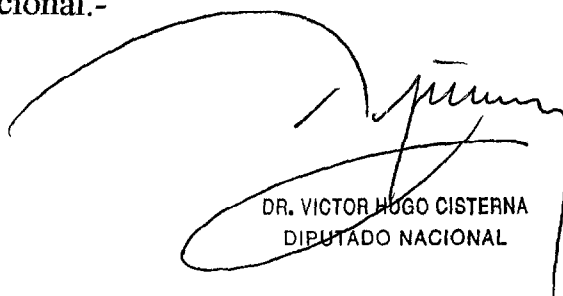
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.
Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el flujo financiero y uso del Fondo Fiduciario creado por el presente artículo”.

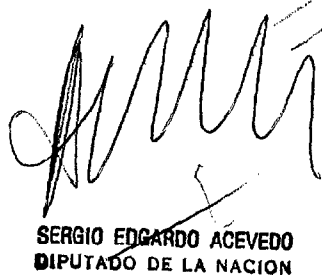
Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

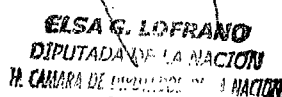

Omar E. Becerra
DIPUTADO DE LA NACION


ARTURO P. LAFLA
DIPUTADO DE LA NACION

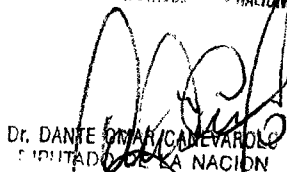

DR. VICTOR HUGO CISTERNA
DIPUTADO NACIONAL



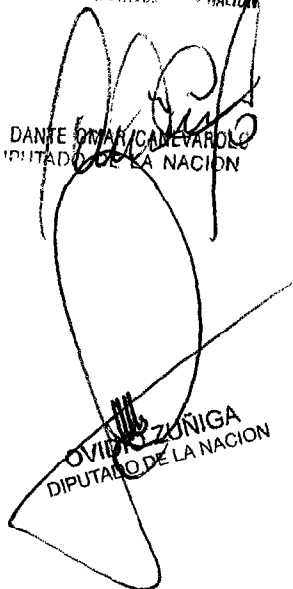

SERGIO EDGARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACION


ELSA G. LOFRANO
DIPUTADA DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. DANTE OMAR CANEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACION


Mónica St. Hunoy
Diputada de la Nación


OVIDIO ZÚNIGA
DIPUTADO DE LA NACION